



RAD. 08001-41-89-006-2023-00128-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT: 860.002.180-7

DEMANDADO: DIEGO ALFREDO OJEDA MEJIA C.C. 1.121.301.857 JORGE MAURICIO BOSCAN CASTRO C.C. 1.124.064.875

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por librar mandamiento de pago Sírvasse proveer. Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se avoca conocimiento. Así mismo, según el artículo 25 del Código General del Proceso la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tiene en cuenta que la cuantía de la presente demanda no supera lo antes indicado, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

Como título de recaudo se aportó contrato de arrendamiento de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., que el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. el cual se encuentra en custodia de la parte ejecutante y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por cumplir los requisitos admítase la presente demanda.

SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de los señores: DIEGO ALFREDO OJEDA MEJIA C.C. 1.121.301.857 JORGE MAURICIO BOSCAN CASTRO C.C. 1.124.064.875 y a favor del demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT: 860.002.180-7** por las siguientes sumas:

- Por valor de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$ 18.465. 000) correspondiente a los cánones de ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE de 2020; ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL 2021, cancelados por la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
- Por valor de DOS MILLONES VEINTIOCHO MIL PESOS M/L (\$ 2.028.000.00), correspondiente a las cuotas de administración de los meses de ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE de 2020; ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL 2021

Más las costas y gastos del proceso. Sumas que deberán cancelarse por la parte demandada en el término de cinco (5) días.

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00128-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT: 860.002.180-7

DEMANDADO: DIEGO ALFREDO OJEDA MEJIA C.C. 1.121.301.857 JORGE MAURICIO BOSCAN CASTRO C.C. 1.124.064.875

TERCERO: No librar la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de amparo integral, teniendo en cuenta, que no se evidencia dentro del contrato de arrendamiento descrito la exigibilidad del concepto de “amparo integral” que en el presente caso se deprecia.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de la parte demandada se podrá realizar bajo los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el pagaré objeto de ejecución, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ C. C. No. 32.810.215 de Soledad T. P. No. 45.929 C. S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante dentro de los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla-
Localidad suroccidente

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No. 57
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 25 de abril del 2023.
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00128-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT: 860.002.180-7

DEMANDADO: DIEGO ALFREDO OJEDA MEJIA C.C. 1.121.301.857 JORGE MAURICIO BOSCAN CASTRO C.C. 1.124.064.875

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada Sírvese proveer. Barranquilla Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

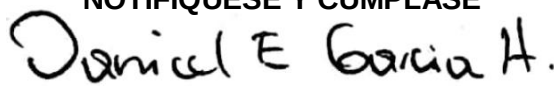
JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado la solicitud dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1° del Código General del Proceso, y el artículo 207 del CST.

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro previos de los dineros que tenga o llegare a tener depositado en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, legalmente embargables de los demandados **DIEGO ALFREDO OJEDA MEJIA C.C. 1.121.301.857 JORGE MAURICIO BOSCAN CASTRO C.C. 1.124.064.875** en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR S.A, BANCO CORPBANCA: BANCOLOMBIA S.A, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. BANCO DAVIVIENDA S.A, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA S.A, BANCCOMEVA: BANCO FALABELLA S.A.: BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS. Oficiése a las diferentes entidades financieras solicitadas por el actor y prevéngaseles que para hacer el pago deben constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo indica el artículo 593 numeral 10 y numeral 4 inciso 1 del CGP. Límitese el embargo hasta la cantidad TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$32.891.265)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla- Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. 57
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, 25 de abril del 2023.
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co